

**ARCHIVA DENUNCIA ID 796-2015**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1451**

**SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Con fecha 12 de junio de 2015, mediante OF. DOM N° 1223, la Ilustre Municipalidad de Las Condes derivó a esta Superintendencia una denuncia ciudadana, por la presunta emisión de ruidos molestos generados por supuestos trabajos realizados en Av. Apoquindo N° 3990.

3. Posteriormente, con fecha 14 de julio de 2015, mediante Ord. DSC N° 1318, esta Superintendencia informó al municipio y al denunciante, que se había recepcionado su denuncia, y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio. Al mismo tiempo,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



solicitó acompañar datos de individualización del denunciante, como nombre, número telefónico y correo electrónico, para efectos de coordinar una eventual medición de ruidos, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, que establece la norma de emisión de ruidos.

4. No obstante, esta Superintendencia no recibió ninguna presentación que complementara debidamente la denuncia en comento, haciendo imposible su debida y adecuada tramitación.

5. En consideración a lo anteriormente indicado, la denuncia ID 796-2015 carece de mérito suficiente para la realización de acciones de fiscalización en relación con los hechos denunciados, correspondiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 47 de la LOSMA, en concordancia a lo que señala el artículo 31 de la Ley N° 19.880.

6. Respecto de la falta de mérito para iniciar una investigación, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

7. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.<sup>1</sup>

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 796-2015**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

---

<sup>1</sup> Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o**  
por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron denuncias.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**DÁNISA ESTAY VEGA**  
**JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Notificación:**

- Denunciante ID 796-2015.

**C.C.:**

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usaria SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

